



ORDEN de 23 de marzo de 2001, del Departamento de Educación y Ciencia, por la que se desarrolla el procedimiento de provisión de puestos de trabajo docentes no universitarios por personal interino. *(Modificada por ORDEN de 15 de marzo de 2002 del Departamento de Educación y Ciencia – BOA, 1-04-2002).*

Por Decreto 60/2000, de 28 de marzo, del Gobierno de Aragón, publicado en el BOA de 3 de abril de 2000, se reguló el procedimiento para la provisión de puestos de trabajo docentes no universitarios por personal interino, en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, Decreto que fue desarrollado por la Orden de 4 de abril de 2000 del Departamento de Educación y Ciencia, publicado en el BOA de 10 de abril de 2000 y Corrección de Errores a la misma publicada en BOA de 8 de mayo de 2000.

Dicho Decreto recoge las directrices básicas aplicables al procedimiento de nombramiento funcionarios interinos docentes, si bien, facultando con carácter genérico tal como se recoge en su Disposición Final Primera, al Consejero de Economía, Hacienda y Empleo y a la Consejera de Educación y Ciencia, dentro de sus respectivos ámbitos de actuación, para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del mismo. En concreto el artículo 4.3 del Decreto habilita al Departamento de Educación y Ciencia para determinar los criterios de valoración aplicables a cada uno de los apartados de la puntuación a adjudicar a los aspirantes.

Mediante Decreto 55/2001, de 13 marzo, del Gobierno de Aragón, se ha procedido a la modificación parcial del Decreto 60/2000, haciéndose preciso, por tanto, dar un nuevo desarrollo al mismo.

El Decreto 208/1999, de 17 de noviembre, del Gobierno de Aragón, de competencias en materia de personal, establece en el artículo 5.3 que corresponderá, además, al titular del Departamento de Educación y Ciencia, la gestión de personal docente no universitario en los términos previstos en los artículos 1.2.f) y 12, del Decreto 91/1999, de 11 de agosto, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Educación y Ciencia.

Por otra parte el artículo 12.1.a) del Decreto 91/1999, antes mencionado, determina que corresponderán a la Dirección General de Gestión de Personal, en cuanto al Personal Docente, las funciones de gestión de este personal atribuidas al Departamento por este Decreto.

En su consecuencia **dispongo:**

Artículo 1.--Objeto.

Esta Orden tiene por objeto desarrollar el procedimiento de provisión de puestos de trabajo de personal docente no universitario por personal interino, en la Comunidad Autónoma de Aragón conforme a lo previsto en el Decreto 60/2000, de 28 de marzo, del Gobierno de Aragón, modificado parcialmente por el Decreto 55/2001, de 13 de marzo, del Gobierno de Aragón, sin perjuicio de las especificaciones que puedan fijarse en las respectivas convocatorias.

Artículo 2.--Procedimiento general.

1.--Las listas de espera elaboradas conforme al procedimiento general previsto en el Capítulo II del Decreto 60/2000, se confeccionarán una vez terminados los correspondientes procesos selectivos de acceso a la función pública docente.

2.--El orden de prelación de los aspirantes que hayan de conformar la lista de interinos, se determinará en función de la puntuación obtenida con arreglo a los criterios de valoración consignados en los Anexos a la presente Orden. A tal efecto, los Servicios Provinciales, publicarán junto con la resolución provisional por la que se anuncia la baremación obtenida por los opositores en la fase de concurso de los correspondientes procesos selectivos, una relación

provisional con la puntuación aplicable para la confección de las listas de espera de aspirantes a puestos de trabajo cuya cobertura deba serlo por personal interino.

Una vez finalizado el correspondiente proceso selectivo, los Servicios Provinciales harán pública la Resolución definitiva de la baremación obtenida por los opositores en la fase de concurso, aplicable para la confección de las listas de espera a puestos de trabajo cuya cobertura deba serlo por personal interino.

Estudiadas las reclamaciones, y una vez finalizados los distintos procesos selectivos, se confeccionarán dos listas para cada Cuerpo y/o Especialidad, conforme determina el artículo 4 del Decreto 60/2000.

En la primera lista se incorporará conforme establece el apartado IV del baremo recogido en los anexos que se acompañan a la presente Orden, la puntuación correspondiente a la nota media de la fase de oposición, debidamente ponderada, en la forma establecida en el citado artículo 4. Los integrantes de la segunda lista sólo contarán con puntuación por el apartado IV cuando se hubiesen presentado por la misma especialidad en el proceso selectivo inmediatamente anterior.

3.-Corresponde a la Dirección General de Gestión de Personal aprobar las listas confeccionadas con arreglo a lo previsto en el párrafo anterior, así como ordenar su publicación en los tablones de anuncios de los correspondientes Servicios Provinciales antes del décimo día hábil del mes de septiembre de cada curso escolar.

Artículo 3.--Procedimiento especial.

1.--En los supuestos previstos en el artículo 8 del Decreto 60/2000, la Dirección General de Gestión de Personal anunciará, a través de los distintos Servicios Provinciales, las convocatorias regionales para la elaboración de las listas de espera de las distintas especialidades.

2.--En las convocatorias, se determinará la forma de composición de la Comisión encargada de valorar las solicitudes que se presenten de conformidad con los criterios previstos en los Anexos a la presente Orden y de confeccionar la lista que será objeto de publicación por la Dirección General de Gestión de Personal.

Por el apartado IV del baremo recogido en dichos anexos, sólo se adjudicará puntuación a aquellos participantes que acrediten haber obtenido puntuación en la fase de oposición en alguno de los dos últimos procedimientos selectivos consecutivos de la especialidad por la que se presenta, convocados por la Comunidad Autónoma de Aragón.

3.--Los participantes en estas convocatorias, deberán indicar en su solicitud la provincia de referencia a efectos de elección de plazas de sustitución, siendo adjudicada de oficio por la Administración, en el caso de no indicarla.

No serán admitidos participantes que ya figuren en las listas de la especialidad que se convoca.

4.--No serán tenidos en cuenta ni, por consiguiente, valorados los méritos alegados y no justificados debidamente, ni los que se justifiquen fuera del plazo de presentación de solicitudes, de acuerdo con el artículo 4.4 del Decreto 60/2000.

5.--En aquellos casos en que se considere necesario la realización de una prueba de tipo práctico, solamente podrán ser baremados, y por lo tanto ser incluidos en las listas correspondientes, los aspirantes que sean declarados "aptos" en dicha prueba.

6.-- Cuando proceda realizar una convocatoria conforme a lo indicado en el párrafo 1 del presente artículo y ésta se efectúe como consecuencia de inexistencia de solicitantes que reúnan los requisitos previstos en el artículo 3 c) del Decreto 60/2000 o por agotamiento de las listas, podrá reabrirse el plazo de presentación de solicitudes para la incorporación de nuevos aspirantes cuantas veces sea necesario.



En todo caso, los méritos que aporten los solicitantes vendrán siempre referidos a la fecha que se establezca en la mencionada convocatoria con independencia del momento en que se efectúe la reapertura del plazo para nuevas solicitudes.

Los candidatos seleccionados en virtud del procedimiento señalado en el presente apartado, conformarán una única lista, que será ordenada en función de la puntuación asignada a los aspirantes que se incorporen a la misma y que entrará en vigor tras el agotamiento de las listas precedentes.

Lo señalado en éste apartado, no será de aplicación en ningún caso a las listas que sustituyen a las del procedimiento general cuando concluya su periodo de vigencia sin convocarse procedimiento selectivo.

Artículo 4.--Llamamientos.

1.--En los supuestos de vacante de curso completo, la aceptación de alguna de las plazas ofertadas será obligatoria para el aspirante, decayendo definitivamente de la lista de espera en el caso de no aceptarla, sin perjuicio de las causas de no exclusión establecidas en el artículo 6 del Decreto 60/2000. Igualmente será obligatoria la aceptación de plazas de sustitución de la provincia de referencia.

No obstante lo anterior, se considerarán plazas de provisión voluntaria las que tengan naturaleza de itinerantes, compensatoria, compartida, media jornada o similares.

2.--A los efectos previstos en la presente Orden, se entenderá por vacantes de curso completo de aceptación obligatoria, las dotadas presupuestariamente en las que no sea previsible su ocupación por funcionario de carrera durante el curso escolar y que se oferten hasta el 31 de octubre.

Para llamamientos que se produzcan a partir del 1 de noviembre, las vacantes de curso completo tendrán referencia provincial, siendo aplicable a las mismas lo señalado en la presente Orden para las plazas de sustitución.

3.--Con anterioridad al comienzo de cada curso escolar tendrá lugar un procedimiento de adjudicación, en el que se ofertarán aquellas plazas cuya cobertura se considere necesaria, que podrá organizarse mediante actos públicos u otros sistemas.

Los integrantes de las listas serán llamados por el orden de prelación que ocupen, debiendo personarse por sí mismos o debidamente representados, quedando excluidos de éstas en caso de incomparecencia injustificada. A tal efecto será indispensable la identificación del aspirante mediante D.N.I, pasaporte o documento que los sustituya y un documento escrito de apoderamiento, junto con el D.N.I. del apoderado, para los supuestos en que actúe por representación.

4.--A medida que se produzcan necesidades de cobertura de puestos, los Servicios Provinciales, efectuarán los llamamientos conforme a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 60/2000, modificado por el Decreto 55/2001.

5.--En llamamientos a los que deba aplicarse referencia provincial, la aceptación de la plaza ofertada que no radique en la provincia de referencia será facultativa para el aspirante. Si el llamado la rechaza, se le excluirá de posteriores ofertas durante el curso escolar correspondiente por aquella provincia en la que hubiera rechazado la plaza, si bien mantendrá su lugar en el orden de prelación y podrá ocupar plaza en la provincia o provincias respecto de las que subsista su derecho a ser llamado.

Se entenderá que el candidato llamado renuncia definitivamente a la lista de espera desde la que fue llamado, si no acepta la plaza ofertada en la provincia de referencia asignada, sin perjuicio de las causas de no exclusión establecidas.



6.--Una vez expedida la credencial de adjudicación de la plaza o efectuado el nombramiento, si el aspirante renuncia a la misma decaerá de todas las listas de espera en las que figure, cualquiera que sea la especialidad.

7.--No se decaerá de las listas si en el momento de producirse el llamamiento concurren las siguientes causas:

--Enfermedad.

--Servicio Militar o Prestación Sustitutoria.

--Maternidad, durante el periodo comprendido entre el séptimo mes de embarazo y las doce semanas posteriores al parto o catorce si se trata de parto múltiple.

--Cuidado de hijo menor de tres años.

--Trabajo en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón o como funcionario docente no universitario en otras Administraciones educativas, entendiéndose por tales las comprendidas dentro del Estado Español.

--Cualquier otra circunstancia excepcional, semejante a las indicadas, debidamente acreditada.

Dichas causas deberán ser justificadas documentalmente en el plazo de 10 días naturales y serán aplicables a todas las listas, cualquiera que sea la especialidad, en las que figure el aspirante. De igual forma y en el mismo plazo, se deberá comunicar su finalización, aplicándose en caso contrario lo dispuesto en los apartados 1 y 5 de este artículo.

Si al comienzo del siguiente curso el aspirante fuese llamado y subsistiera la causa de no decaimiento, deberá justificarla nuevamente y se derivarán las mismas actuaciones que las señaladas en el párrafo anterior.

8.--Para plazas de sustitución, también se considerará causa que impide la exclusión, cualquier contrato de trabajo, circunstancia que deberá acreditarse documentalmente en el plazo de diez días naturales. En este supuesto, no existirá un nuevo llamamiento durante el curso escolar correspondiente.

En el caso de ausencia de justificación, se entenderá que el aspirante renuncia a la vacante ofertada y se aplicará lo dispuesto en el apartado 5 de este artículo.

9.--En el primer acto público de adjudicación de plazas de cada especialidad al que se refiere el apartado 3 de este artículo, también se considerará causa justificada para no aceptar el llamamiento la opción de reserva por expectativa de adjudicación de vacante en otro Cuerpo o especialidad del Departamento de Educación y Ciencia. En este supuesto el aspirante deberá indicar Cuerpo y especialidades por los que elegirá.

Producido un nombramiento por cualquier especialidad, una vez finalizado el mismo, el aspirante estará disponible para un nuevo llamamiento en todas las listas de espera en las que se encuentre.

De no producirse el nombramiento tras el primer acto público de adjudicación de cualquier especialidad, si se trata de reserva en el mismo Cuerpo podrá ser llamado nuevamente una vez ofertadas las vacantes al resto de los aspirantes que figuren con menor puntuación en la lista por la que formuló la reserva. Si no se trata del mismo Cuerpo, se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 5.--Gestión de las listas.

La gestión de las listas corresponderá a los Servicios Provinciales, debiendo establecerse por la Dirección General de Gestión de Personal los mecanismos de coordinación entre los citados Servicios, con el fin de conocer permanentemente la situación de los listados.

Artículo 6.--Supuestos de empate.



En el supuesto de que persistiera el empate en los términos previstos en el artículo 4.5 del Decreto 60/2000, se resolverá atendiendo sucesivamente a la mayor puntuación en cada uno de los apartados del baremo conforme al orden en que aparecen en el mismo. Si persistiera el empate, se atenderá a la puntuación obtenida en los distintos subapartados por el orden igualmente en que aparecen en el baremo. En ambos casos, la puntuación que se tome en consideración en cada apartado no podrá exceder de la puntuación máxima establecida para cada uno de ellos en el baremo, ni, en los supuestos de los subapartados, la que corresponderá como máximo al apartado en que se hallen incluidos.

De subsistir el empate, se estará a la prelación alfabética que la Comunidad Autónoma de Aragón asigna por sorteo para el llamamiento de opositores en las convocatorias de acceso a la Función Pública y que resulte vigente en el momento de la elaboración de las listas.

Artículo 7.--Listas provinciales.

Durante la vigencia de las listas de carácter provincial, si éstas resultasen insuficientes para la cobertura de las plazas existentes en esa provincia, se cubrirán con las listas existentes en las otras provincias. Si aún así resultasen insuficientes, se recurrirá al procedimiento especial previsto en el art. 3 de la presente Orden.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial de Aragón".

Zaragoza, 23 de marzo de 2001.